

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410
J02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDO - CHOCO

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.031
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Quibdó, 9 de mayo de 2013, a las 11:06 a.m.

Juez del proceso: RIGOBERTO BAZAN OROBIO
Expediente: 2012-00143
Demandante: JORGE LUIS MOSQUERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Referencia: AUDIENCIA INICIAL

1.- ASISTENTES:

Siendo las 11:06 am de hoy 9 de mayo de 2013, en la sala de audiencias del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, previa citación a las partes y demás intervinientes voluntarios y forzosos, tal como lo indica el artículo 180 numeral 1 del CPACA; se da inicio a la presente Audiencia Inicial dentro del Medio de Control de reparación directa, promovida por **JORGE LUIS MOSQUERA MOSQUERA**, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional; **tramitado bajo el radica do 2012-00143**, convocada mediante Auto de Sustanciación No. 177 del 4 de marzo de 2013 (fl 85). Diligencia presidida por el señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó **RIGOBERTO BAZAN OROBIO**, en asocio con el secretario para esta audiencia **ERICK SALOMON PALACIOS MORENO**.

Respecto a la asistencia de las partes, apoderados, Ministerio Público y demás intervinientes procesales, el señor Juez solicita la presentación de cada uno indicando el nombre completo, su identificación con exhibición de los documentos, presentación que se realiza en el siguiente orden:

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

La abogada, LADYS XIOMARA LLOREDA LLOREDA, manifiesta y exhibe su identificación con Cédula de ciudadanía No. 30'330.429, y Tarjeta Profesional No. 95.752 del C.S. de la J. Quien funge como apoderado de la demandante dentro del presente proceso y con personería Jurídica ya aquí reconocida.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional La abogada, YIRA WENDY CARDONA RENTERIA, manifiesta y exhibe su identificación con Cédula de ciudadanía No. 31'574.492, y Tarjeta Profesional No. 113.524 del C.S. de la J. Quien funge como

MEDIO DE CONTROL: reparación directa
RADICADO: 2012-00143
ACCIONANTE: Jorge Luis Mosquera Mosquera
DEMANDADO: Nación-Mindefensa- Ejercito Nacional
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

apoderada de la Nación -Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, a quien se le reconoce personería Jurídica para actuar dentro del presente proceso.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

AMADOR VALDERRAMA COPETE, Procurador 77 judicial administrativo de Quibdó.

1.4.- TERCEROS INTERVINIENTES

No hay en el presente proceso, a esta instancia.

EXCUSAS: No se presentó excusa.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

El juez procede a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes y al Ministerio Público se sirvan indicar si observan irregularidades o hechos constitutivos de nulidad que afecten el trámite del proceso hasta el momento procesal en que se encuentra, quienes manifiestan que hay reparos al respecto.

Auto Interlocutorio No. 441

No se advierte irregularidades ni hechos constitutivos de nulidad que afecten el trámite del proceso.

En consecuencia en Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. Resuelve:

Primero:- Declarar saneado el proceso hasta el presente momento procesal.

Segundo:- La presente decisión quede notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos.

3.- DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Auto Interlocutorio No. 442

La demanda fue contestada, empero no se propusieron excepciones previas, por lo demás tampoco encuentra el despacho a esta etapa del proceso, hechos probados y constitutivos de excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180.6 del CPACA.

En consecuencia en Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. Resuelve:

Primero:- Continúese con el trámite del presente proceso.

Segundo:- La presente decisión quede notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos.

MEDIO DE CONTROL: reparación directa
RADICADO: 2012-00143
ACCIONANTE: Jorge Luis Mosquera Mosquera
DEMANDADO: Nación-Mindefensa- Ejercito Nacional
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

4.- CONCILIACION

El juez insta a las partes, para que propongan fórmulas de arreglo, en tanto que la parte demandante ya tiene su propuesta en las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda, se interroga a la parte demandada si existe animo conciliatorio,

La parte demandada, manifestó, en sesión del 3 de mayo de 2013, por unanimidad, el comité de conciliación decidió no conciliar, debido a que los hechos ocurridos encajan como fuerza mayor y enfermedad de origen común, de la cual aportó copia al presente proceso.

Auto Interlocutorio No. 443

Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, se declarará fallida la oportunidad de conciliación judicial, en el presente asunto. Amén de lo anterior se advierte a las partes que pueden seguir explorando fórmulas de arreglo en un futuro; evento en el cual de común acuerdo pueden solicitar la fijación de fecha para celebrar la respectiva audiencia de conciliación.

En consecuencia en Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.
Resuelve:

Primero:- Declarar fallida la oportunidad de conciliación judicial, en el presente asunto.

Segundo:- La presente decisión quede notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos.

5.- FIJACION DEL LITIGIO.-

5.1.- Hechos concretos de la demanda.

Teniendo en cuenta la forma en que son relatados los hechos de la demanda y en aras de la síntesis que se requiere en materia de oralidad, el Despacho, de todo lo manifestado en el acápite de hechos de la demanda, encuentra que estos se pueden resumir como se indicia a continuación:

5.1.1.- Que el señor **Jorge Luis Mosquera Mosquera**, prestó sus servicios a la patria como soldado regular perteneciente a la primera sección del segundo pelotón de la compañía "E"

5.1.2.- Que en desarrollo de la operación "JALIFA" enmarcada den la operación "SOBERANÍA" el día 30 de julio del año 2010 a las 11:30 horas aproximadamente el señor **Jorge Luis Mosquera Mosquera**, se encontraba prestando el turno de centinela, cuando fue mordido por una culebra en su pierna izquierda e inmediatamente informo del suceso al comandante de sección, recibiendo por parte del enfermero de combate los primeros auxilios hasta que fue conducido a la ciudad de Quibdó donde recibió tratamiento médico pertinente.

5.1.3.- Que la valoración de Junta Médica del día 28 de marzo del 2012, con radicado N° 50053, se le da una incapacidad parcial permanente del 12%, además se declara no acto para ejercer la profesión de militar y enfermedad común con ocasión y razón del servicio.

MEDIO DE CONTROL: reparación directa
RADICADO: 2012-00143
ACCIONANTE: Jorge Luis Mosquera Mosquera
DEMANDADO: Nación-Mindefensa- Ejercito Nacional
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

5.2.- Fijación del Litigio.

Condensado los hechos, procede el Juez a indagar a la parte demandante si en los hechos condesados se encuentran los hechos fundamentales de la demanda.

A lo que respondió la parte demandante que esos son los hechos de la demanda.

Por lo anterior se interroga a las partes para que indique cual de los hechos antes expuestos dan como ciertos y cuales o cual fijan el litigio por presentar desacuerdos, a lo cual las partes indican lo siguiente:

La parte demandada manifiesta: Acepta los hechos mencionados.

Auto Interlocutorio No. 444

Dado que la parte demandada acepta los hechos, acepta como cierto los hechos: , y no acepta como ciertas los hechos o afirmaciones fácticas, El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. Resuelve:

Primero:- El litigio se fija, para determinar si es responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, los hechos descritos anteriormente, conforme al fuerza mayor alegada por la parte demandada.

Segundo:- La presente decisión quede notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos

6.- MEDIDAS CAUTELARES.

No solicitaron medidas cautelares.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

Auto Interlocutorio No.445

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, así como las solicitadas por las partes. El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. Resuelve:

Primero:-Ténganse como pruebas las aportadas al proceso, que en la oportunidad procesal correspondiente se le dará el valor que a cada una corresponda, las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma son las siguientes

7.1.1.- Copia de la libreta militar del joven Jorge Luis Mosquera Mosquera (folio 10)

7.1.2.-Copia del Informativo Administrativos por lesiones número 036 de 2011, del Batallón de Infantería N° 12 BG Alfonso Manosalva Florez (folio 11).

7.1.3.- Copia de la historia clínica del joven Jorge Luis Mosquera Mosquera (folio 12 a 23)

7.1.4.- Copia de facturas de distintas formulas, (folio 24 a 42).

7.1.5.- Original del acta de Junta Médica Laboral número 50053 del día 28 de marzo del 2012 practicada al joven Jorge Luis Mosquera Mosquera (folio 5 y 6).

MEDIO DE CONTROL: reparación directa
RADICADO: 2012-00143
ACCIONANTE: Jorge Luis Mosquera Mosquera
DEMANDADO: Nación-Mindefensa- Ejercito Nacional
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

Segundo: Niéguese la prueba solicitada por la parte demandada, ya que la dicha prueba la debió aportar con la contestación de la demanda y la misma no es conducente para decidir el asunto objeto de la presente litis.

Tercero: La presente decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS: No se interpusieron.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de Sustanciación No. 425

Teniendo en cuenta que las pruebas relevantes se encuentran en el plenario, se prescindirá de la segunda etapa, y se continuará con las etapas de alegaciones y juzgamiento; tal como lo dispone el artículo 179 inciso final del CPACA, El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. Resuelve:

Primero: Prescídase de la etapa de pruebas y continúese con la etapa de alegaciones y juzgamiento, en la presente audiencia.

Segundo: Continúese con la etapa de alegaciones y juzgamiento en la presente audiencia

Tercero: La presente decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS: No se interpusieron

9.- Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento

9.1.- Auto de Sustanciación No. 426

En este estado de la audiencia se le concederá el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos cada uno por un término de diez (10) minutos, comenzando con la parte demandante, seguido de la parte demandada y el ministerio público, para que si a bien lo tiene se emita su concepto final. Conforme a lo expuesto anteriormente El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. Resuelve:

Primero: Córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene se emita su concepto final

Segundo: La presente decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos

El Juez concede la palabra a la parte demandante, quien manifestó:

Ratificarse en los hechos y las pretensiones de la demanda.

El Juez concede la palabra a la parte demandada, quien manifestó:

Que los hechos que nos ocupa no puede endilgársele responsabilidad a la entidad que represento ya que se configura la existencia de la fuerza mayor, además para que existe responsabilidad del Estado debe existir un daño y nexo causal el cual no se puede

MEDIO DE CONTROL: reparación directa
RADICADO: 2012-00143
ACCIONANTE: Jorge Luis Mosquera Mosquera
DEMANDADO: Nación-Mindefensa- Ejercito Nacional
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

predicar en el caso que ocupa nuestra atención, debido a que los hechos fueron un caso fortuito o causa extraña, por lo demás nadie está obligado a lo imposible, citando jurisprudencias del Consejo de Estado,

Que la imputación del daño depende que el hecho devenga de la acción u omisión al Estado, arguyendo una sentencia del consejo de estado que no puede pensarse por lo demás como lo pretende la parte actora a responder por los perjuicios causados por cualquier actividad, que ya solo puede ser imputándole cuando ha existido acción u omisión de la entidad, ya que el daño se origina por fuerza mayor

Respecto a la enfermedad por daño común del demandante, considerando que no estamos frente a una falla del servicio, ya que padece de hipertensión alta, lo cual no genera una incapacidad, la cual puede ser tratada, por lo anterior considero que con la enfermedad de índole común no se le puede responsabilizar a la entidad demandada.

Respecto por lo dicho por la parte demandante en cuanto a que las aspiraciones del demandante de truncarse su sueño de ser soldado profesional, no se encuentran probados dentro del plenario, conforme a lo dicho solicito al señor Juez que no acceda a las pretensiones de la demanda.

El Juez concede la palabra al agente del Ministerio Público manifestó:

Hace una diferenciación entre los soldados conscriptos y los soldados profesionales, indicando que la responsabilidad frente a los primeros es de carácter objetivo, citando jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo anterior el agente del Ministerio Público, solicita declarar la responsabilidad de la entidad demandada y condenar a la indemnización correspondiente.

10.- SENTENCIA N° 40

10.1.- La Demanda

10.1.1.- Hechos de la demanda

Los hechos son los enunciados anteriormente, en el momento procesal de fijación del litigio, y en relación con ellos, está determinado el objeto de la presente providencia.

10.1.2.- Pretensiones de la demanda: Pretende la parte demandante se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

10.1.2.1.- Que se declare a la entidad demandada, **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPONSABLE** de absolutamente todos los perjuicios causados tanto moral, material, y físicamente, a mi mandante: **JORGE LUIS MOSQUERA MOSQUERA**. de las condiciones civiles ya dichas, que con ocasión de la mordida de una serpiente venenosa de que fue víctima, ocurrido, en desarrollo de la operación “**JALIFA**” enmarcada en la operación “ **SOBERANÍA**” el día 30 de julio del año 2010 a las 11:30 horas aproximadamente mi prohijado se encontraba prestando su turno de centinela, cuando fue mordido por una culebra en su pierna izquierda, en Actos propios del Servicio y en cumplimiento de Órdenes Superiores, hecho éste ocurrido en el lugar denominado: La Troge en las inmediaciones de la ciudad de Quibdó.

10.1.2.2.- Que como consecuencia de la anterior **DECLARACIÓN** se Condenar a LA **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a pagar a

MEDIO DE CONTROL: reparación directa
 RADICADO: 2012-00143
 ACCIONANTE: Jorge Luis Mosquera Mosquera
 DEMANDADO: Nación-Mindefensa- Ejercito Nacional
 (Continuación Acta de Audiencia Inicial)

favor de: **JORGE LUIS MOSQUERA MOSQUERA**, las sumas que resulten en la Condena por concepto de Daños y Perjuicios Patrimoniales, incluyendo la Corrección Monetaria (sic) a título de Indemnización desde el momento en que se causó el hecho y hasta cuando se haga efectiva la Condena, como Reparación Directa a mi mandante por conceptos de Daño Emergente, Lucro Cesante e Intereses Compensatorios. Si el daño perjuicio Material no pudiere evaluarse Pecuniariamente (sic) por los Medios legalmente establecidos para el efecto (sic), deberá señalarse como Indemnización por los **Perjuicios Materiales en la modalidad de lucro cesante presente y futuro**, una suma equivalente en Pesos Colombianos a **142 (SMLMV)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, para mi prohijado.

10.1.2.3.- Así mismo solicito que se pague al señor **JORGE LUÍS MOSQUERA MOSQUERA** en un término prudencial perentorio los perjuicios causados a él y a su familia con la ocasión de los perjuicios de los cuales fue objeto mi prohijado en la prestación del servicio militar obligatorio, entonces que por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES**, en la modalidad de **daño emergente** se le paguen la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$4'500.000) PESOS M/C.**

Que por **PREJUICIOS MORALES SUJETIVOS** se le pague la suma **100 (SMLMV)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por el **DAÑO A LA SALUD**, se le pague la suma de cien **100 (SMLMV)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10.2.- La contestación de la demanda y la defensa de la entidad demandada

Adujó que: en el presente caso no se puede indilgar responsabilidad a la entidad demandada, puesto que en el presente asunto existen causales eximentes de responsabilidad, que analizaremos: de conformidad con los hechos señalados en la demanda y el informe administrativo el SLR **Jorge Luis Mosquera Mosquera**, cuando se encontraba prestando su turno de centinela fue mordido por una culebra en pie izquierdo. Configurándose una **FUERZA MAYOR.**

De la realidad de estos hechos **NO SE EVIDENCIA** que haya existido responsabilidad de la Entidad en la lesión recibida por el soldado regular, la cual se ocasionó de manera irresistible, sin que para dicha lesión haya tenido incidencia alguna actuación de la Entidad.

Es de acortar que aunque si bien es cierto a los soldados que prestan el servicio militar los cobija una responsabilidad objetiva, también es cierto que por ello no se puede descartar que se deben dar los presupuesto de responsabilidad, como son un hecho, un daño y un nexo causal (Imputación).

10.3.- Problema Jurídico

¿Es Administrativamente responsable la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, del daño que le generó al demandante una pérdida de su capacidad laboral del 12% mientras prestaba el servicio militar obligatorio?

¿Se encuentra probada la causal de eximente de responsabilidad de fuerza mayor alegada por la entidad demandada?

10.4.- Tesis

Si bien el origen de la pérdida de la capacidad laboral del demandante se produjo por la mordedura de una serpiente, al encontrarse éste prestando el servicio militar obligatorio y los hechos ocurrir dentro del servicio y con ocasión de éste, no tiene la

MEDIO DE CONTROL: reparación directa
 RADICADO: 2012-00143
 ACCIONANTE: Jorge Luis Mosquera Mosquera
 DEMANDADO: Nación-Mindefensa- Ejército Nacional
 (Continuación Acta de Audiencia Inicial)

virtualidad de constituirse en fuerza mayor que exima de responsabilidad a la demandada de los perjuicios causados al demandante. Sin eximente de responsabilidad; acreditado como se encuentra el daño, teniendo en cuenta que la víctima directa padece como consecuencia de las lesiones inferidas una pérdida de su capacidad laboral del doce por ciento (12%) con efectos económicos a la salud y morales negativos, se condenará a la entidad demandada a la reparación del daño.

10.5.- Consideraciones del Despacho

10.5.1.- Lo probado en el proceso

10.5.1.1.- Del material probatorio, arrimado se destaca

10.5.1.1.1.- Copia del informe administrativo por lesiones número 036 del 31 de noviembre de 2011 (folio 11), En el cual se indica que: *“En desarrollo de la Orden de Operaciones “Jalifa” enmarcada en la operación “soberanía” el día 30 de julio de 2010 a las 11:20 horas aproximadamente en el sector denominado la Troje del Municipio de Quibdó (Chocó), cuando se encontraba prestando su turno de centinela el SLR. MOSQUERA MSOQUERA JORGE LUIS cm. 1076383683 integrante del tercer contingente de dos mil diez (3c-10); fue mordido en su pierna izquierda por una culebra”*. Se continua indicando que las lesiones padecidas por el SLR MOSQUERA MOSQUERA JORGE LUIS fueron en el servicio por causa y razón del mismo.

10.5.1.1.2.- Original del acta de junta médica laboral número 50053 del 28 de marzo de 2012 (folio 5 y 6). En la cual se clasifica la lesión sufrida por el demandante fue en acto del servicio y con ocasión de un accidente ofídico en pierna izquierda, se clasifica la capacidad psicofísica para el servicio: Incapacidad permanente parcial y no Acto para la actividad militar; evaluación de la capacidad laboral, se indica que el demandante tiene una disminución de la capacidad laboral del 12%; lesión que ocurre en el servicio por causa y razón del mismo.

10.5.2.- Responsabilidad del Estado frente a los soldados conscriptos (servicio militar obligatorio).

Sobre el particular el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección tercera -Subsección B, Magistrado ponente doctor DANILO ROJAS BETANCOURTH, en sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil once (2011), bajo el radicado número 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159), atesto que:

“En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella¹.

Así, frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de un deber público, la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa,

¹ Al respecto, consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008, exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

MEDIO DE CONTROL: reparación directa
 RADICADO: 2012-00143
 ACCIONANTE: Jorge Luis Mosquera Mosquera
 DEMANDADO: Nación-Mindefensa- Ejército Nacional

(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial². No debe perderse de vista que, en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en la cual se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en estado de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Igualmente, en relación con los soldados que prestan servicio militar obligatorio, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

De otro lado, en cada caso concreto en el que se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada como generadora del daño, será necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación. En consecuencia, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, no es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles a la administración pública, pues se requiere, además, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Se afirma lo anterior en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle atribuible jurídicamente el daño³."

Conforme a lo anterior, la responsabilidad del Estado por daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, obedece en principio a la diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar.

Tal situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero si durante la ejecución de su deber constitucional les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado.

10.5.3.- Hechos probados y responsabilidad de la entidad demandada

En el caso In Examine, se encuentra probado que con ocasión de las lesiones sufridas por el soldado Conscripto **Jorge Luís Mosquera Mosquera**, el 28 de marzo de 2012, fue sometido a una junta médica laboral, practicada por los médicos del Ejército

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

³ *Ibidem*.

MEDIO DE CONTROL: reparación directa
 RADICADO: 2012-00143
 ACCIONANTE: Jorge Luis Mosquera Mosquera
 DEMANDADO: Nación-Mindefensa- Ejército Nacional
 (Continuación Acta de Audiencia Inicial)

Nacional – Dirección de Sanidad, en la cual se diagnosticó con acta de junta médica laboral número 50053, que:

A.- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECTACIONES

1). HIPERTENSION ARTERIAL VALORADO Y TRATADO POR EL SERVICIO DE MEDICINA INTERNA EN TRATAMIENTO FARMACOLOGICO NO CONTROLADO 2). EXPOSOSIÓN CRONICA AL RUIDO VALORADO Y TRATADO POR AUDIOMETRIA TONAL SERJADA ACTUALMENTE ASINTMATICO SIN SECUELA 3). EN ACTOS DEL SERVICIO SUFRE ACCIDENTE OFIDICO EN PIERNA IZQUIERDA VALORADO Y TRATADO POR EL SERVICIO DE MEDICINA GENERAL CON TRATAMIENTO FRAMACOLOGICO SIN SECUELAS ACTUALMENTE ASINTIMATICO FIN DE TRANSCRIPCION"

B. Clasificación de las lesiones o afectaciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 NO APTO- PARA ACTIVIDAD MILITAR*

C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DOCE POR CIENTO (12%)

D. Imputabilidad del Servicio

AFECCION 1:- ENEFERMEDAD COMUN (EC) LITERAL A. AFECCION 2 NO SE CLASIFICA COMO LESION O AFECCION LESION 3: OCURRE EN ACTOS DEL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO ..."

Teniendo en cuenta el origen de la lesión la entidad demandada

La entidad demandada propone como eximente de responsabilidad que el hecho se produjo por fuerza mayor, en los hechos que desencadenaron en la disminución de la capacidad laboral del soldado conscripto **Jorge Luis Mosquera Mosquera**. Sobre el particular es menester manifestar que el Estado en cuanto impone el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en la cual se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones como es la del caso que nos ocupa, en la cual el estado pone en situación de riesgo a las personas que prestan este servicio, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública que éstos están obligados a soportar. Es decir, que si el riesgo expuesto acaece un hecho dañoso debe el estado indemnizar los perjuicios que se causen.

Se encuentra acreditado que con las pruebas allegadas y analizadas en precedencia, que la mordedura de la serpiente le ocurrió al demandante en el servicio y con ocasión del mismo, es decir, fue consecuencia del riesgo al cual fue expuesto por la entidad demandada; lo que deja sin fuerzas exonerativas la causal invocada de fuerza mayor, pues la mordedura de serpiente es una acción a la que están expuesto los soldados que patrullan en las selvas colombianas.

Se encuentra probado la existencia de un hecho dañoso la causación de unos perjuicios al demandante y a su vez la imputabilidad de éste a la administración. El daño se encuentra acreditado teniendo en cuenta que la víctima directa padece como consecuencia de las lesiones una pérdida de su capacidad laboral del doce por ciento (12%), por lesiones padecidas mientras prestaba el servicio militar obligatorio, por causa y razón del mismo, con efectos económicos, fisiológicos y morales negativos, para el demandante.

MEDIO DE CONTROL: reparación directa
RADICADO: 2012-00143
ACCIONANTE: Jorge Luis Mosquera Mosquera
DEMANDADO: Nación-Mindefensa- Ejercito Nacional
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

Por su parte, como se ha indicado, la entidad demandada no probó, que la causa extraña invocada tuviera la virtualidad de impedir la estructuración de la responsabilidad administrativa a su cargo, ya que la parte demandante solo se limitó a manifestar que el hecho ocurrido fue un caso de fuerza mayor lo cual no era imputable a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional; sin demostrar claro está que las consecuencias del hecho dañoso estaba dentro de los riesgos que el demandante tenía la obligación jurídica de soportar o que ello no fueron como consecuencia y con ocasión del servicio; pues se encuentra probado que el hecho dañoso fue como consecuencia y con ocasión del servicio.

El demandante ingreso a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, teniendo la entidad demandada el deber de reintegrar a la sociedad al mismo en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente al daño cuya causa se vincula con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Por lo demás, es claro para el despacho que el daño ocasionado al Soldado **Jorge Luis Mosquera Mosquera** quien entró a prestar el servicio militar, es una circunstancia en la que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio, que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público y de la cual debe responder la entidad demandada.

10.5.4.- Liquidación de perjuicios.

Con la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios de orden moral y material para el demandante, a los cuales procede el despacho a pronunciarse sobre cada uno de ellos.

10.5.4.1 Daño moral y daño a la salud (daño a la vida de relación)

Para la tasación del daño moral y el daño a la salud al tratarse de la víctima directa, el Despacho toma como elemento objetivo de valoración, el porcentaje de la disminución de la capacidad psicofísica del demandante, pues se trata de una medida objetiva para establecer la intensidad del dolor y las limitaciones para la vida futura de la víctima de las lesiones⁴.

En el caso que nos ocupa se tiene que el demandante, fue calificado con una disminución de la capacidad psicofísica del 12%.

El despacho tomará ese porcentaje para fijar la condena por perjuicios morales: por lo cual se condenará a pagar al demandante por perjuicios morales 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago y una suma igual por concepto del daño a la salud.

Dado que la condena se hace en salarios mínimos al momento del pago las sumas que por estos conceptos se ordena pagar, no devengarán intereses de ningún tipo.

10.5.4.2.- Perjuicios materiales

⁴ El grado de disminución de la capacidad laboral, da una idea clara de la gravedad de las lesiones padecidas; cuando no se tiene otras pruebas que digan lo contrario, por la especialidad de el órgano del cuerpo lesionado para la vida personal, familiar y social del lesionado.

MEDIO DE CONTROL: reparación directa
 RADICADO: 2012-00143
 ACCIONANTE: Jorge Luis Mosquera Mosquera
 DEMANDADO: Nación-Mindefensa- Ejercito Nacional
 (Continuación Acta de Audiencia Inicial)

Dado que no existe prueba en relación con los ingresos del demandante, antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, apelando a las reglas de la experiencia establecidas por la jurisprudencia, estos se estimarán con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de las lesiones, que reportando el fenómeno inflacionario es decir, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500)**, fijado mediante decreto 2738 del 28 de Diciembre de 2012 que se tomará como base para el cálculo de la liquidación de perjuicios. De dicha suma se tomará el doce por ciento (12%), dado que ese fue el grado de pérdida de la capacidad laboral, tal como obra en el acta de la junta médico laboral practicada al señor **Jorge Luis Mosquera Mosquera**, sin incluir factor prestacional, pues este no se presume, dado que este es un derecho laboral para quienes tienen en una relación laboral dependiente y ésta no se encuentra probada en el proceso.

10.5.4.2.1.- Factores para la liquidación de los perjuicios materiales.

El salario base de liquidación a tener en cuenta es la suma de SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (70.740) equivalente al 12% del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013.

Los extremos temporales a indemnizar serán a partir del 01 de abril de 2012 un día después de la notificación del Acta de Junta Médica, pues no hay prueba que indique el retiro del servicio o la dada de alta del demandante con anterioridad a la realización de la indicada Junta, que lo califica como no apto para el servicio.

El total del tiempo a indemnizar será el tiempo probable de vida del demandante, teniendo en cuenta la edad que tenía a 01 de abril de 2012, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0497 del 20 de mayo de 1997, expedida por la entonces Superintendencia Bancaria.

Dado que el demandante según el Acta de Junta Médica Laboral, nació el 17 de enero de 1992; indica que a 01 de abril de 2012, tenía 20 años 2 meses con 14 días, el tiempo probable de vida equivale a 55.87 años, que en meses equivalen a 670,44 meses.

10.5.4.2.2.-Lucro cesante consolidado

Indemnización vencida: $\frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$70.740

I= Interés puro o técnico; 0.004867

n = Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el 01 de abril de 2012 la fecha de la sentencia nueve (09) de mayo de 2013, esto es, 13.26 meses.

$$S = \$70.740 \frac{(1 + 0.004867)^{13,26} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$966.515$$

MEDIO DE CONTROL: reparación directa
 RADICADO: 2012-00143
 ACCIONANTE: Jorge Luis Mosquera Mosquera
 DEMANDADO: Nación-Mindefensa- Ejercito Nacional
 (Continuación Acta de Audiencia Inicial)

10.5.4.2.3.- El Lucro cesante futuro se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual equivalente a \$70.740

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 657,18 meses.

Para un total por éste concepto de \$13'936.644

Se condenará a la demandada a pagar al demandante, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (**\$14'903.159**)

10.5.4.2.4.- Daño Emergente: No hay prueba por este concepto razón por la cual se niegan las pretensiones por éste concepto.

10.5.5.- De la Condena en Costas

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

En tanto que la parte demandada ha sido, en relación con las pretensiones de la demanda, parcialmente vencida en juicio y la orden imperativa de la norma antes indicada, se condenará en costas a la parte demandada, lo concerniente a agencias en derecho se tendrá en cuenta la proporción existente entre las pretensiones de la demanda y lo efectivamente condenado en la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 del CPC. Con la salvedad antes indicada se liquidaran las costas siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

10.5.6.- Conclusión

Se accederán parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a la parte demandada al haber resultado vencida en juicio.

10.6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarase administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional, de los perjuicios causados con motivo de las lesiones padecidas por el señor **Jorge Luis Mosquera Mosquera**.

MEDIO DE CONTROL: reparación directa
RADICADO: 2012-00143
ACCIONANTE: Jorge Luis Mosquera Mosquera
DEMANDADO: Nación-Mindefensa- Ejercito Nacional
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, **condenase** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a pagar al demandante **Jorge Luis Mosquera Mosquera** por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago

TERCERO.- Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante **condenase** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a pagar al demandante **Jorge Luis Mosquera Mosquera** la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (**\$14'903.159**)

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, por secretaría liquídense las mismas siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO.- Para su cumplimiento, expídanse copias autenticadas de la sentencia, con constancia de ejecutoria a la demandante, al Ministerio Público, y a la entidad demandada Conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 115 del Código de Procedimiento Civil y 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995; con cargo a los gastos del proceso.

SEXTO.- La entidad condenada dará aplicación, para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 192, 195 del C.P.A.C.A. en el caso de los intereses de mora, establecido en los artículos antes mencionados, solamente lo causara la suma indicada en el aparte **TERCERO** de la presente providencia

SÉPTIMO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOVENO.- La presente decisión queda notificada en estrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RIGOBERTO BAZAN OROBIO

11.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA:

La parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia número 40, fundamentándose que en el acta de la junta médica laboral en el hecho objeto de la demanda no existe prueba que sustente, por lo demás no existe índice de lesión, ya que lo que se prueba con dicha en el literal E, la lesión se fija como no da lugar a índice de

MEDIO DE CONTROL: reparación directa
RADICADO: 2012-00143
ACCIONANTE: Jorge Luis Mosquera Mosquera
DEMANDADO: Nación-Mindefensa- Ejercito Nacional
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

lesión, ya que el grado de incapacidad a que se refiere dicha acta fue a la enfermedad de origen común

Teniendo en cuenta 192 inciso 4 indica que cuando el fallo de sea condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

10.- CONSTANCIAS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 12:56 horas de la tarde, se firma por quienes intervinieron en ella

FIRMAS

RIGOBERTO BAZAN OROBIO

Juez

LADYS XIOMARA LLOREDA

Apoderada de la parte demandante

YIRA WENDY CARDONA RENTERIA

Apoderado de la parte demandada

AMADOR VALDERRAMA COPETE

Agente del Ministerio Público

ERICK SALOMON PALACIOS MORENO

Secretario Ad hoc